

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

TOMO LXXIII

PACHUCA DE SOTO, 1º DE AGOSTO DE 1960

NUM 79

Este periódico se publica los días 1º, 10 y 15 de cada mes.

Las subscripciones se reciben en la A.G. de Periódicos de Estado de cada Distrito y al precio de una quincena más de los respectivos, por entrega postal.

Los señores socios y asociados, deben pagar sus cuotas, sin excepción en los A.G. de Periódicos de Estado.



Director:

Secretaría General del Gobierno

Registrado en el artículo 2º de la Ley de Fomento de la Prensa del 1911.

Los periódicos y revistas se entregan a la dirección de este periódico y según se indique en el artículo 1º de la Ley de Fomento de la Prensa del 1911, conforme a los artículos 118 y 119 de la Ley Orgánica de Hacienda.

Los señores socios, deben pagar sus cuotas de suscripción y de suscripciones de los periódicos de este Estado, sin excepción de los señores socios de los periódicos de este Estado, sin excepción de los señores socios de los periódicos de este Estado, sin excepción de los señores socios de los periódicos de este Estado.

Con el objeto de facilitar la entrega de periódicos de Estado, a los señores socios y asociados, se han establecido en cada uno de los A.G. de Periódicos de Estado, un lugar para que los señores socios y asociados, puedan pagar sus cuotas y suscripciones, sin necesidad de salir de su domicilio, para lo cual se han establecido en cada uno de los A.G. de Periódicos de Estado, un lugar para que los señores socios y asociados, puedan pagar sus cuotas y suscripciones, sin necesidad de salir de su domicilio.

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

PODER LEGISLATIVO

SGM

XXXV CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

AVISO.

En cumplimiento del artículo 99 de la Ley para Elecciones de Poderes Legislativos, se hace saber al público que el resultado del escrutinio de los votos emitidos en las elecciones verificadas el día 7 de los corrientes, para Senadores Proprietarios y Suplentes por el Estado de Hidalgo, es como sigue:

Senadores Proprietarios

Número de Votos

C. José Lazo Guerrero

126,803

C. Vicente Aguirre

126,803

Senadores Suplentes

C. Ing. Fernando Cruz Calvez

126,803

C. Mariano Viveros M.

126,803

Pachuca de Soto, a 19 de julio de 1960. — Dip. Sr. Manuel J. Treviño — Dip. Sr. Mariano Viveros M. — Roberto

SUMARIO: PODER LEGISLATIVO

SGM. — El H. XXXV Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, da a conocer el resultado de las elecciones verificadas el día 7 de julio, para Senadores Proprietarios y Suplentes por el Estado de Hidalgo. — 23.

GOBIERNO MUNICIPAL

Noticia de la recaudación habida en el primer semestre del año de 1959, comparada con la que hubo en el mismo período del 1958. — 24. — 25. — 26. — 27. — 28. — 29. — 30. — 31. — 32. — 33. — 34. — 35. — 36. — 37. — 38. — 39. — 40. — 41. — 42. — 43. — 44. — 45.

PODER JUDICIAL

SECCION AGRARIA

SGM. — Remisión en el expediente de ampliación de ejidos al poblado denominado Vista Prieta, de N. de Hidalgo, en el Distrito de Pachuca, Hgo. — 205. — 206. — 207. — 208. — 209. — 210. — 211. — 212. — 213. — 214. — 215. — 216. — 217. — 218. — 219. — 220. — 221. — 222. — 223. — 224. — 225. — 226. — 227. — 228. — 229. — 230. — 231. — 232. — 233. — 234. — 235. — 236. — 237. — 238. — 239. — 240. — 241. — 242. — 243. — 244. — 245. — 246. — 247. — 248. — 249. — 250. — 251. — 252. — 253. — 254. — 255. — 256. — 257. — 258. — 259. — 260. — 261. — 262. — 263. — 264. — 265. — 266. — 267. — 268. — 269. — 270. — 271. — 272. — 273. — 274. — 275. — 276. — 277. — 278. — 279. — 280. — 281. — 282. — 283. — 284. — 285. — 286. — 287. — 288. — 289. — 290. — 291. — 292. — 293. — 294. — 295. — 296. — 297. — 298. — 299. — 300. — 301. — 302. — 303. — 304. — 305. — 306. — 307. — 308. — 309. — 310. — 311. — 312. — 313. — 314. — 315. — 316. — 317. — 318. — 319. — 320. — 321. — 322. — 323. — 324. — 325. — 326. — 327. — 328. — 329. — 330. — 331. — 332. — 333. — 334. — 335. — 336. — 337. — 338. — 339. — 340. — 341. — 342. — 343. — 344. — 345. — 346. — 347. — 348. — 349. — 350. — 351. — 352. — 353. — 354. — 355. — 356. — 357. — 358. — 359. — 360. — 361. — 362. — 363. — 364. — 365. — 366. — 367. — 368. — 369. — 370. — 371. — 372. — 373. — 374. — 375. — 376. — 377. — 378. — 379. — 380. — 381. — 382. — 383. — 384. — 385. — 386. — 387. — 388. — 389. — 390. — 391. — 392. — 393. — 394. — 395. — 396. — 397. — 398. — 399. — 400. — 401. — 402. — 403. — 404. — 405. — 406. — 407. — 408. — 409. — 410. — 411. — 412. — 413. — 414. — 415. — 416. — 417. — 418. — 419. — 420. — 421. — 422. — 423. — 424. — 425. — 426. — 427. — 428. — 429. — 430. — 431. — 432. — 433. — 434. — 435. — 436. — 437. — 438. — 439. — 440. — 441. — 442. — 443. — 444. — 445. — 446. — 447. — 448. — 449. — 450. — 451. — 452. — 453. — 454. — 455. — 456. — 457. — 458. — 459. — 460. — 461. — 462. — 463. — 464. — 465. — 466. — 467. — 468. — 469. — 470. — 471. — 472. — 473. — 474. — 475. — 476. — 477. — 478. — 479. — 480. — 481. — 482. — 483. — 484. — 485. — 486. — 487. — 488. — 489. — 490. — 491. — 492. — 493. — 494. — 495. — 496. — 497. — 498. — 499. — 500. — 501. — 502. — 503. — 504. — 505. — 506. — 507. — 508. — 509. — 510. — 511. — 512. — 513. — 514. — 515. — 516. — 517. — 518. — 519. — 520. — 521. — 522. — 523. — 524. — 525. — 526. — 527. — 528. — 529. — 530. — 531. — 532. — 533. — 534. — 535. — 536. — 537. — 538. — 539. — 540. — 541. — 542. — 543. — 544. — 545. — 546. — 547. — 548. — 549. — 550. — 551. — 552. — 553. — 554. — 555. — 556. — 557. — 558. — 559. — 560. — 561. — 562. — 563. — 564. — 565. — 566. — 567. — 568. — 569. — 570. — 571. — 572. — 573. — 574. — 575. — 576. — 577. — 578. — 579. — 580. — 581. — 582. — 583. — 584. — 585. — 586. — 587. — 588. — 589. — 590. — 591. — 592. — 593. — 594. — 595. — 596. — 597. — 598. — 599. — 600. — 601. — 602. — 603. — 604. — 605. — 606. — 607. — 608. — 609. — 610. — 611. — 612. — 613. — 614. — 615. — 616. — 617. — 618. — 619. — 620. — 621. — 622. — 623. — 624. — 625. — 626. — 627. — 628. — 629. — 630. — 631. — 632. — 633. — 634. — 635. — 636. — 637. — 638. — 639. — 640. — 641. — 642. — 643. — 644. — 645. — 646. — 647. — 648. — 649. — 650. — 651. — 652. — 653. — 654. — 655. — 656. — 657. — 658. — 659. — 660. — 661. — 662. — 663. — 664. — 665. — 666. — 667. — 668. — 669. — 670. — 671. — 672. — 673. — 674. — 675. — 676. — 677. — 678. — 679. — 680. — 681. — 682. — 683. — 684. — 685. — 686. — 687. — 688. — 689. — 690. — 691. — 692. — 693. — 694. — 695. — 696. — 697. — 698. — 699. — 700. — 701. — 702. — 703. — 704. — 705. — 706. — 707. — 708. — 709. — 710. — 711. — 712. — 713. — 714. — 715. — 716. — 717. — 718. — 719. — 720. — 721. — 722. — 723. — 724. — 725. — 726. — 727. — 728. — 729. — 730. — 731. — 732. — 733. — 734. — 735. — 736. — 737. — 738. — 739. — 740. — 741. — 742. — 743. — 744. — 745. — 746. — 747. — 748. — 749. — 750. — 751. — 752. — 753. — 754. — 755. — 756. — 757. — 758. — 759. — 760. — 761. — 762. — 763. — 764. — 765. — 766. — 767. — 768. — 769. — 770. — 771. — 772. — 773. — 774. — 775. — 776. — 777. — 778. — 779. — 780. — 781. — 782. — 783. — 784. — 785. — 786. — 787. — 788. — 789. — 790. — 791. — 792. — 793. — 794. — 795. — 796. — 797. — 798. — 799. — 800. — 801. — 802. — 803. — 804. — 805. — 806. — 807. — 808. — 809. — 810. — 811. — 812. — 813. — 814. — 815. — 816. — 817. — 818. — 819. — 820. — 821. — 822. — 823. — 824. — 825. — 826. — 827. — 828. — 829. — 830. — 831. — 832. — 833. — 834. — 835. — 836. — 837. — 838. — 839. — 840. — 841. — 842. — 843. — 844. — 845. — 846. — 847. — 848. — 849. — 850. — 851. — 852. — 853. — 854. — 855. — 856. — 857. — 858. — 859. — 860. — 861. — 862. — 863. — 864. — 865. — 866. — 867. — 868. — 869. — 870. — 871. — 872. — 873. — 874. — 875. — 876. — 877. — 878. — 879. — 880. — 881. — 882. — 883. — 884. — 885. — 886. — 887. — 888. — 889. — 890. — 891. — 892. — 893. — 894. — 895. — 896. — 897. — 898. — 899. — 900. — 901. — 902. — 903. — 904. — 905. — 906. — 907. — 908. — 909. — 910. — 911. — 912. — 913. — 914. — 915. — 916. — 917. — 918. — 919. — 920. — 921. — 922. — 923. — 924. — 925. — 926. — 927. — 928. — 929. — 930. — 931. — 932. — 933. — 934. — 935. — 936. — 937. — 938. — 939. — 940. — 941. — 942. — 943. — 944. — 945. — 946. — 947. — 948. — 949. — 950. — 951. — 952. — 953. — 954. — 955. — 956. — 957. — 958. — 959. — 960. — 961. — 962. — 963. — 964. — 965. — 966. — 967. — 968. — 969. — 970. — 971. — 972. — 973. — 974. — 975. — 976. — 977. — 978. — 979. — 980. — 981. — 982. — 983. — 984. — 985. — 986. — 987. — 988. — 989. — 990. — 991. — 992. — 993. — 994. — 995. — 996. — 997. — 998. — 999. — 1000.

● AVISOS Judiciales y Diversos — 219 60 51-62

NOTICIA de la recaudación habida en el primer semestre del año de 1959, comparada con la que debió haberse obtenido en el mismo período conforme al Plan de Arbitrios en ejercicio.

IMPUESTOS Y RECURSOS

Presupuesto para el primer semestre de 1959

Presupuesto para el primer semestre de 1959

DIFERENCIAS

En mil. En pesos.

IMPUESTOS

1. — Contribuciones inmobiliarias	2,423.65	2,423.65	0.00
2. — Contribuciones y Estatus Públicos	16,080.80	16,080.80	0.00
3. — Derramas	4.30	4.30	0.00
4. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
5. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
6. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
7. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
8. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
9. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
10. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
11. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
12. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
13. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
14. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
15. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
16. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
17. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
18. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
19. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
20. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
21. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
22. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
23. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
24. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
25. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
26. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
27. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
28. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
29. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
30. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
31. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
32. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
33. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
34. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
35. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
36. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
37. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
38. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
39. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
40. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
41. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
42. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
43. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
44. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
45. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
46. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
47. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
48. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
49. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
50. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
51. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
52. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
53. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
54. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
55. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
56. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
57. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
58. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
59. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
60. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
61. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
62. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
63. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
64. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
65. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
66. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
67. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
68. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
69. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
70. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
71. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
72. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
73. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
74. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
75. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
76. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
77. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
78. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
79. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
80. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
81. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
82. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
83. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
84. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
85. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
86. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
87. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
88. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
89. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
90. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
91. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
92. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
93. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
94. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
95. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
96. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
97. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
98. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
99. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00
100. — Contribuciones por el uso de la fuerza pública	1,467.90	1,467.90	0.00

\$98,610.85	=	\$4,881.45	-	1,671.25
144.80	"	820.40	"	622.04
147.50	"	125.40	"	—————
				12.40

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

250.25	8,550.46	8,550.24	
799.15	923.95	134.80	
842.16	4,881.10	4,538.98	
254.80	14.85		
892.00	1,628.80	621.50	
212.00	376.00	168.00	
1,098.80	5,943.20	4,844.48	
			770.00

-	8,712.06	=	4,182.45	=	\$70.40
-	10,892.15	=	15,180.00	=	6,287.87
-	29.86	=	64.00	=	25.15
-	2,827.84	=	4,024.04	=	1,196.20
-	201.20	=	210.84	=	
					60.75

APR 2012

1.400.80	1.077.95	-	-
1.507.76	1.507.76	-	-
		-	- 419.200

DATE	DESCRIPTION	AMOUNT	CHECK NO.	BANK
10/10/20	DEPOSIT	1000.00		CHASE
10/15/20	PAYROLL	1500.00	1001	CHASE
10/20/20	RENT	2000.00	1002	CHASE
10/25/20	SALES	3000.00	1003	CHASE
10/30/20	UTILITIES	500.00	1004	CHASE
11/05/20	DEPOSIT	1000.00		CHASE
11/10/20	PAYROLL	1500.00	1005	CHASE
11/15/20	RENT	2000.00	1006	CHASE
11/20/20	SALES	3000.00	1007	CHASE
11/25/20	UTILITIES	500.00	1008	CHASE
11/30/20	DEPOSIT	1000.00		CHASE
12/05/20	PAYROLL	1500.00	1009	CHASE
12/10/20	RENT	2000.00	1010	CHASE
12/15/20	SALES	3000.00	1011	CHASE
12/20/20	UTILITIES	500.00	1012	CHASE
12/25/20	DEPOSIT	1000.00		CHASE
12/30/20	PAYROLL	1500.00	1013	CHASE
12/31/20	RENT	2000.00	1014	CHASE

© 2001 The McGraw-Hill Companies

1,875.82	=	2,478.00	=	1,104.17
104.81	=	408.40	=	157.58
2,405.45	=	8,491.05	=	4,917.40
784.06	=	1,230.00	=	482.00

▶

0.213.90	6.277.60	972.84	
0.179.672.05	0.12.022.34	0.438.40	0.234.16

FOTO. 6.71 de PIATRESCO de 1940.

EL TESORERO MUNICIPAL
LEOPOLDO CAMPA

18.—1 Inspector de Policía	4.00	1,460.00	
19.—1 Comandante	3.50	1,277.50	
20.—1 Sub-Comandante	2.75	1,003.75	
21.—2 Sub-Tenientes a \$2.50 c/u.	5.00	1,825.00	5,566.25

B.—Secretaría de la Inspección.

22.—Un Secretario de la Insp.	3.50	1,277.50	
23.—1 Escribiente de Segunda	2.50	912.50	2,190.00

C.—Comisiones de Seguridad.

24.—1 Jefe de las Comisiones de Seguridad	4.50	1,642.50	
25.—1 Escribiente de Segunda	2.50	912.50	
26.—10 Agentes de las Comisiones de Seguridad a \$3.00 c/u	30.00	10,950.00	13,505.00

D.—Criminalística e Identificación.

27.—1 Jefe	5.00	1,825.00	
28.—1 Sub-Clasificador	4.50	1,642.50	
29.—1 Operador	2.50	912.50	
30.—1 Escribiente de Tercera	2.00	730.00	5,110.00

E.—Agencia del Ministerio Público y Barandilla.

31.—2 Oficiales de Barandilla a \$3.50 cada uno	7.00	2,555.00	
32.—2 Escribientes de Segunda a \$2.50 cada uno	5.00	1,826.00	
33.—2 Llaveros a \$1.75 c/u	3.50	1,277.50	5,657.50

F.—Gendarmería.

34.—75 Gendarmes a \$2.25 c/u	168.75	61,593.75	
35.—Para vestuario y equipo de la Policía		3,000.00	64,593.65

G.—Tránsito.

36.—1 Comandante	3.50	1,277.50	
37.—1 Escribiente de Segunda	2.50	912.50	
38.—10 Agentes a 2.25 c/u	22.50	8,212.50	10,402.50

H.—Cárceles.

39.—1 Alcaide	\$ 3.00	1,095.00	
40.—1 Ayudante	2.50	912.50	
41.—Para alimentación de presos de la Cárcel Gral. del Edo.		6,000.00	
42.—Para la alimentación de presos de la Cárcel Municipal		2,700.00	9,707.50

I.—Juzgado Conciliador.

43.—1 Juez Conciliador	\$ 10.00	3,650.00	
44.—1 Secretario Civil	3.50	1,277.50	
45.—1 Secretario Penal	3.50	1,277.50	
46.—2 Escribientes de Segunda a \$2.50 cada uno	5.00	1,825.00	
47.—1 Comisario	2.00	730.00	8,760.00

SECCION V.
HACIENDA MUNICIPAL.

48.—1 Tesorero Municipal al 2% sobre lo recaudado	\$	8,887.90	
49.—1 Cajero General	7.00	2,555.00	
50.—1 Oficial Mayor contador	5.00	1,825.00	
51.—1 Ayudante de Cajero y Tomador de Tiempo	\$ 4.00	1,460.00	

52.—1 Jefe de Padrones	3.50	1,277.50	
53.—2 Escribientes de Primera a \$3.00 cada uno	6.00	2,190.00	
54.—3 Escribientes de Segunda a \$2.50 cada uno	7.50	2,737.50	
55.—4 Cobradores de Plaza a \$3.00 cada uno	12.00	4,380.00	
56.—1 Inspector de Giros Mercantiles	2.50	912.50	
57.—1 Visitador de Giros Mercantiles	2.50	912.50	
58.—1 Extractor de Rentas del Estado al 1%		1,284.00	28,371.90

SECCION VI.

SERVICIOS Y CONSTRUCCION DE OBRAS PUBLICAS.

A.—Limpia y Transportes.

59.—1 Administrador	\$ 4.00	1,460.00	
60.—1 Escribiente de Segunda	2.50	912.50	
61.—5 Choferes a \$3.00 c/u	15.00	5,475.00	
62.—21 Barrenderos a \$1.75 c/u	36.75	13,413.75	
63.—1 Portero	1.75	638.75	
64.—3 Carretoneros a \$1.75 c/u	5.25	1,916.25	
65.—Para compra de autos y refacciones		15,000.00	
66.—Para compra de gasolina, lubricantes y accesorios		10,000.00	48,818.00

B.—Jardines.

67.—1 Encargado de los Jardines	\$ 2.50	912.50	
68.—11 Peones a \$1.75 cada uno	19.25	7,026.25	7,938.75

C.—Panteón Municipal.

69.—1 Administrador	\$ 3.00	1,095.00	
70.—1 Escribiente de Tercera	2.00	730.00	
71.—2 Porteros encargados de los Jardines a \$1.75 cada uno	3.50	1,277.50	
72.—4 Sepultureros a \$1.75 c/u	7.00	2,555.00	
73.—2 Veladores a \$1.75 c/u	3.50	1,277.50	6,936.00

D.—Servicios Sanitarios.

74.—1 Doctor	\$ 5.00	1,825.00	
75.—1 Inspector	3.00	1,095.00	
76.—1 Escribiente de Tercera	2.00	730.00	
77.—1 Enfermera	2.00	730.00	
78.—2 Agentes a \$2.50 c/u	5.00	1,825.00	
79.—2 Choferes para la ambulancia a \$3.00 cada uno	6.00	2,190.00	
80.—4 Camilleros a \$1.75 c/u	7.00	2,555.00	10,996.00

E.—Rastro.

81.—1 Interventor	\$ 3.50	1,277.50	
82.—1 Escribiente de Segunda	2.50	912.50	
83.—1 Inspector	2.50	912.50	3,102.50

F.—Juzgado del Reg. Civ.

84.—1 Oficial Mayor	\$ 4.50	1,642.50	
85.—4 Escribientes de Tercera a \$2.00 cada uno	8.00	2,920.00	4,562.50

G.—Obras Públicas.

86.—1 Ingeniero Municipal	\$ 3.00	2,920.00	
87.—1 Encargado de las Atarjeas	1.75	638.75	
88.—1 Encargado de Tuberías	2.25	831.25	
89.—1 Escribiente de Tercera	2.00	730.00	

DANIEL OLGUIN.

Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Pachuca de Soto, a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Municipal ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 6.

La H. Asamblea Municipal de Pachuca, Hidalgo, decreta el siguiente Plan de Arbitrios, Tarifas y Reglamentos para que rijan en el mismo Municipio durante el ejercicio fiscal de 1940.

ART. 1o.—De conformidad con el artículo 1o. de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca expedida por el Ejecutivo del Estado con fecha 15 de mayo de 1937 y de la Ley Organica 420 de Hacienda Municipal en cuanto no se oponga a la primera, el Municipio de Pachuca formará sus ingresos en el año de mil novecientos cuarenta con los productos, aprovechamientos, derechos, impuestos y participaciones que siguen:

CAPITULO I.

De los productos y aprovechamientos.

ART. 2o.—Se catalogan dentro de este Capítulo, los provenientes de:

- I.—Multas, recargos y rezagos de impuestos y derechos del Municipio;
- II.—Arrendamientos, rentas, y demás productos de las fincas rústicas y urbanas y los provenientes de alquiler de tierras para siembras, montes, pastos y canteras de su propiedad, o cualquiera otro, que deba percibir en cumplimiento a las leyes, concesiones, contratos o convenios;
- III.—Réditos de los capitales que pertenezcan y que estuvieren impuestos;
- IV.—Limpia y Transportes;
- V.—Bienes Mostrencos;
- VI.—Bienes útiles de su propiedad, que se enajenen por acuerdo del H. Ayuntamiento;
- VII.—Herencias, legados y donaciones a favor del Municipio;
- VIII.—Aguas propiedad del Municipio;
- IX.—Publicaciones Oficiales de Ley, Decretos y demás disposiciones del Municipio;
- X.—Aprovechamientos diversos;
- XI.—Donativos;
- XII.—Reintegros, alcances o productos no especificados o cualquiera otra obligación a favor del Erario Municipal.

CAPITULO II.

De los derechos.

ART. 3o.—Los derechos por la prestación de servicios públicos y otros que son exclusivos del Municipio, causarán las siguientes cuotas:

I.—MERCADOS, PLAZAS Y LUGARES PUBLICOS.

Los comerciantes de importancia mínima establecidos en los Mercados, Plazas, calles, o en otros lugares públicos, diariamente de

\$ 0.05 a \$ 5.00

II.—REGISTRO COMERCIAL CUOTA AL AÑO.

A.—de Tinacales	20.00
B.—de Fábricas de Alcoholes y aguardientes	30.00
C.—de Fábricas de Tabacos y labrados	25.00

D.—de Cantinas	12.00
E.—de Pulquerías	12.00
F.—de Piqueras	2.40
G.—de Tabaqueras	2.40
H.—de Casas de Asignación	12.00
I.—de Cabarets	12.00
J.—de Giros comerciales, cualquiera que sea su clase, que expendan bebidas embriagantes en general	13.00
Pulque, tlachique y sus similares	8.00
Cerveza	6.00
Tabacos labrados	5.00
Giros comerciales en general exceptuando los que quedan especificados	1.50

III.—RASTRO.

- A.—Por cabeza de ganado bovino.
- B.—Por cabeza de ganado porcino.
- C.—Por cabeza de ganado lanar.
- D.—Por cabeza de ganado cabrio.

Todo ganado sacrificado fuera del Rastro será decomizado por las Autoridades, y el infractor sufrirá la multa que establece el Artículo 141 de la Ley de Hacienda del Estado. Cuando se demuestre que el degüello y los derechos correspondientes han sido cubiertos en otro Municipio, sólo se exigirá el resello en el Rastro de la Ciudad, pagando las mismas cuotas anteriores. En casos excepcionales el C. Presidente Municipal podrá acordar alguna reducción de cuota.

El ganado que se destine al comercio deberá sujetarse a la Inspección Sanitaria respectiva.

IV.—PANTEONES.**PACHUCA.**

A.—Fosa de primera clase, por siete años	\$ 50.00
B.—Fosa de segunda clase, por siete años	30.00
C.—Fosa de tercera clase, por siete años	15.00
D.—Fosa de cuarta clase, por siete años	2.00
E.—Fosa de quinta clase, por siete años	1.00
F.—Fosa común	Gratis.
G.—Fosas a perpetuidad, triple de la cuota según la categoría que corresponda.	
H.—Nuevas inhumaciones en fosas que hubieren pagado sus derechos a perpetuidad se cobrará la cuota relativa a siete años.	
I.—Párbulos o restos, la mitad de las cuotas anteriores.	
J.—Composturas de la fosa, bóveda	10.00
K.—Refrendo por siete años, el mismo precio que el de las inhumaciones de perpetuidad después de los siete años, se cobrará la diferencia hasta completar la cuota que tenga asignada la inhumación a perpetuidad.	

TLAPACOYA Y CEREZO.

L.—Fosa de primera clase por siete años	\$ 5.00
M.—Fosa de segunda clase por siete años	2.00
N.—Fosa de tercera clase por siete años	1.00

G.—Fosa de primera clase a perpetuidad	30.00
P.—Fosa de segunda clase a perpetuidad	20.00
Q.—Fosa de tercera clase a perpetuidad	10.00
R.—Fosa común	Gratis.

S.—Las inhumaciones en fosa común en ambos Panteones de personas notoriamente pobres a juicio del C. Presidente Municipal y las llevadas a cabo por disposición de Autoridades Judiciales, gratis.

T.—Se faculta al C. Presidente Municipal, para que en casos procedentes conceda libras de derecho, las inhumaciones de los empleados del Estado y Municipios y personas que hayan prestado eminentes servicios.

U.—TRASLACION DE CADAVERES.

de adultos dentro del Estado...	100.00
de adultos fuera del Estado...	200.00
de niños	25.00

NO CAUSAN DERECHOS.

La traslación de cadáveres o las inhumaciones que se hagan por disposición de alguna Autoridad Judicial.

V.—HORNO DE CREMACION.

A.—Cremación de ganado vacuno o caballar	2.40
B.—Ganado porcino, cabrio, lanar o cualquier otro animal	0.60

VI.—LICENCIAS Y PERMISOS.

A.—Diversiones públicas en general y otras actividades que para ejercerlas es indispensable la licencia conforme a las disposiciones legales vigentes, siempre que no estén expresamente cuotizadas por esta Ley. El Presidente Municipal a su juicio, fijará el gravamen diariamente o por temporadas tomando en cuenta la clase de diversiones o actividad, superficie que ocupe y lugar en donde se instale...., 10.00 a 30.00

B.—BAILES.

En casas de asignación:	
de primera categoría, mensual ..	40.00
de segunda categoría, mensual ..	30.00
de tercera categoría, mensual ..	15.00
En otros lugares públicos de especulación, cada uno, de	12.00 a 30.00
En otros lugares públicos que no sean de especulación, c/u	2.40

C.—MUSICAS.

En restaurantes donde se expendan bebidas embriagantes, por temporadas, de	4.50 a 12.00
En restaurantes donde no se ex-	

pendan bebidas embriagantes por temporadas, de	1.20 a 6.00
En cabarets, mensual	2.00 a 10.00

D.—Callejeras, serenatas, gallos, etc." 2.50

E.—Caballitos:

Movidos a mano, por cada siete días o fracción	6.00
Movidos por fuerza mecánica, por 10 días o fracción	18.00

F.—ANUNCIOS:

En tableros, mensualmente, de ..	0.60 a 1.80
fijos en muros o azoteas o pintados	0.60 a 1.20
luminosos, mensual, de	1.20 a 2.40

G.—OBSTACULOS EN VIA PUBLICA:

Andamios, diariamente, de	0.50 a 1.20
Cada poste en via publica, mensualmente, de	0.36 a 1.20
Carnes instaladas en plazuelas o lugares públicos en los términos que establece la letra 'A' de esta fracción, diariamente o por temporada, de	6.00 a 18.00

H.—AGENTES DE HOTEL, CARGADORES Y BOLEROS:

Agentes de Hotel, mensual	1.20
Cargadores, mensual	0.60
Placas de registro para cargador, al año	1.20
Boleros que ejercen su actividad en los Jardines Independencia y Plaza de la Constitución, mensualmente	0.60

I.—CONSTRUCCIONES:

Licencia e inspección según reglamento de septiembre de 1936	
Conexiones y atarjeas según diámetro, de	6.00 a 30.00

VII.—SANIDAD.

A.—De acuerdo con el reglamento respectivo y las tarifas de 15 de marzo de 1924, con la sola modificación del último párrafo del artículo 80. en el sentido de que por la inspección médica sanitaria se cobrará respectivamente, por las mujeres de 1a., 2a. y 3a. categoría y ambulantes.

B.—CORRAL DE CONSEJO.

Por cabeza de ganado bovino, diariamente	1.80
Por cabeza de ganado porcino, diariamente	0.80
Por cabeza de ganado lanar o cabrio, diariamente	0.50

VIII.—PORTACION DE ARMAS.

Por cada licencia que se expida, al año	12.00
---	-------

Compra o venta de acciones y valores menores	10.00 a 50.00
Compañía de Teléfonos y de Luz	50.00 a 200.00
Corredores y Comisionistas para la venta de artículos de todas clases	10.00 a 15.00
Dulcerías y Conservas (fábricas)	2.00 a 10.00
Dulcerías	2.00 a 20.00
Droguerías	10.00 a 100.00
Establos sin expendio de leche	3.00 a 7.50
Expendio de leche y sus derivados	2.00 a 10.00
Expendio de legumbres y semillas al menudeo	1.00 a 3.00
Encuadernación y rayado de papel (talleres)	2.00 a 5.00
Ferreterías	5.00 a 40.00
Fierros, Bronce, etc. Fundiciones con talleres mecánicos	10.00 a 50.00
Fierro, cobres y demás metales considerados como preciosos (deposición) con expendio	3.00 a 10.00
Fierros viejos (Expendio)	1.00 a 8.00
Fotografías	2.00 a 10.00
Fotografías con talleres	2.00 a 10.00
Fustes, armas y tacones (fábricas)	8.00 a 10.00
Fondas sin expendio de bebidas alcohólicas	1.00 a 5.00
Friterías (expendio)	2.00 a 10.00
Flores y plantas (expendio)	1.00 a 10.00
Forrajes (expendio)	5.00 a 25.00
Gasolina (expendio)	5.00 a 25.00
Garage para automóviles c/s taller	5.00 a 80.00
Hielo y bebidas gaseosas	5.00 a 40.00
Herrerías (con banco o sin él)	2.00 a 10.00
Hoteles	5.00 a 40.00
Imprentas de todas clases	3.00 a 20.00
Jabonerías (y fábricas)	10.00 a 30.00
Jabonerías (expendio)	2.00 a 8.00
Jarcierías	3.00 a 10.00
Laboratorios químicos	2.00 a 15.00
Librerías	1.00 a 6.00
Libros, rayados, sobres y bolsas de papel, fábricas	
Lavanderías	2.00 a 10.00
Leña en greña y corambres (expendio)	1.00 a 5.00
Licores y aguardientes (fábricas)	10.00 a 50.00
Materiales de construcción, mármol, cantera, piedra, cal, ladrillo (deposición)	5.00 a 25.00
Materiales de construcción de piedras artificiales, ladrillo, tabiques, etc	3.00 a 15.00
Maderas de todas clases (deposición con expendio)	10.00 a 35.00
Mercerías, cristalerías y quincallerías	5.00 a 30.00
Mesones con alquiler de corrales para bestias o bodegas	4.00 a 25.00
Misceláneas	2.00 a 20.00
Molinos para trigo	25.00 a 250.00
Molinos para aceite	5.00 a 50.00
Molinos para café (no incluidos los de las tiendas de Abarrotes)	12.00 a 75.00
Molinos para nixtamal (por cada uno)	2.00 a 25.00
Muebles (fábricas)	8.00 a 10.00
Muebles (tapices) y demás artículos para manejo de casas	5.00 a 25.00
Neverías	1.00 a 5.00
Ordenas	5.00 a 50.00
Panaderías	2.50 a 25.00
Pastelerías o bizcocherías	3.00 a 15.00
Pastas alimenticias a base de feculas de harinas	10.00 a 50.00
Papelcerías con expendio de todos los artículos anexos al ramo	2.00 a 5.00
Paletas (fábrica)	5.00 a 25.00
Pescaderías	2.00 a 5.00
Pileterías, curtidorías y corambrierías	5.00 a 15.00
Perfumes, artículos de tocador, aparatos de saneamiento y útiles fotográficos	5.00 a 30.00
Peluduerías	2.00 a 25.00
Petróleo y sus derivados y otras sustancias destinadas a alumbrado, calefacción y movimiento	15.00 a 40.00

Pansiones para caballo (con alquiler o venta de ellos y de todas las bestias de carga o tiro)	4.00 a 25.00
Piquerías	3.00 a 50.00
Pulquerías	10.00 a 50.00
Pieles curtidas (deposición con expendio)	5.00 a 35.00
Porcelana, cristal, loza o vidrio nacional o extranjero	8.00 a 30.00
Platerías	2.00 a 10.00
Plomerías	2.00 a 8.00
Refrescos (expendios)	1.00 a 5.00
Restaurants	5.00 a 25.00
Relojerías, joyerías (con taller o sin él)	5.00 a 25.00
Relojería talleres	2.00 a 10.00
Sastrerías (taller para la exclusiva confección de trajes sobre medida)	3.00 a 15.00
Sastrerías, géneros, ropa hecha y demás artículos para hombre	5.00 a 25.00
Sederías (establecimientos) dedicados especialmente a géneros de esta clase, solo o con expendio de lencerías y boneterías etc	5.00 a 28.00
Sillas corrientes con asiento de tule (fábricas)	0.50 a 2.00
Sombrererías (venta de sombreros nacionales y extranjeros para hombres)	10.00 a 50.00
Sombrererías (venta de sombreros de palma)	2.00 a 10.00
Sombrererías (fábricas)	3.00 a 15.00
Talleres mecánicos	2.00 a 25.00
Talleres eléctricos para instalación o reparaciones del ramo	2.00 a 10.00
Talleres de hojalaterías, plomerías y reparación de armas y máquinas	2.00 a 10.00
Talleres para labrados a mano: de piedra, cantera, mármol etc	2.00 a 25.00
Talleres de grabado	2.00 a 4.00
Talleres para construcción o reparación de carrocerías	5.00 a 25.00
Talleres de pintura	2.00 a 5.00
Talleres de tonelería (cuando no forma parte de una carpintería)	1.00 a 4.00
Talleres de tapicería y colchonería	1.00 a 4.00
Talleres de tintorería y desmanchado de ropa	1.00 a 10.00
Talleres de todas clases sin operarios, atendidos por el dueño exclusivamente	1.00 a 5.00
Talleres de maquinaria para aserrar piedra o madera	2.00 a 25.00
Tabarbarterías	2.00 a 15.00
Tendaiones	1.00 a 8.00
Tiendas	4.00 a 25.00
Tabaco labrado o en ramo (expendio)	5.00 a 20.00
Torterías	3.00 a 8.00
Velería (fábrica)	2.00 a 10.00
Velerías (expendio) con todo lo relativo al ramo	3.00 a 15.00
Zapaterías y artículos relativos al ramo	10.00 a 30.00
Zapaterías (fábricas)	3.00 a 25.00
Zahurdas	3.00 a 15.00

II.—COMERCIANTES AMBULANTES.

Según la capacidad económica del sujeto ajuicio del Presidente Municipal

III.—HORAS EXTRAORDINARIAS.

A.—Si la licencia se solicita en la primera quincena del mes, la cuota mensual será de 2.00 a 18.00

VI.—ESPECTACULOS PUBLICOS.

A.—Funciones de cine, circo, automatás, zarzuelas del género chico, revista o cualquier otro espectáculo de esta naturaleza, efectuados en salones de cine o teatros, sobre las entradas brutas 25%

B.—Funciones de Box, Luchas o Deportes que sean de especulación, sobre las entradas brutas 12%

- C.—Dramas, Comedias, Opera, Opereta, Conciertos y Recitales, hasta el 20%
- D.—Corridos de Toros en las que tomen parte novilleros y toreros profesionales, sobre las entradas brutas 40%
- E.—Novilladas de aficionados, jaripeos o encerronas de especulación, sobre las entradas brutas 14%
- F.—Los espectáculos públicos mencionados anteriormente que no sean de especulación, pagarán solamente la cuota que determina la letra "A" Fracción VI del Artículo No. 2 de esta Ley.

G.—NO CAUSAN IMPUESTOS:

Los espectáculos sin fines de lucro que lleven a cabo en carpas instaladas en lugares públicos. Las funciones que se organicen en favor de la Beneficencia cuando lo amerite la finalidad del espectáculo, a juicio del C. Presidente Municipal.

V.—CASAS DE ASIGNACION.

- A.—En primera categoría al mes 36.00
- B.—En segunda categoría al mes 24.00
- C.—En tercera categoría al mes 12.00

VI.—JUEGOS PERMITIDOS.

- A.—Los permisos por la Ley, pudiendo a su juicio del C. Presidente Municipal, fijar, diariamente o por temporada, según sea el juego de que se trate 10.00 a 50.00

VII.—LOTERIAS Y RIFAS.

- A.—De objetos y valores en efectivo o alhajas sobre el valor total de los premios 12%
- B.—De inmuebles y animales, sobre el valor total 15%
- C.—De mercancías por cada sorteo sobre el valor 10%

CAPITULO CUARTO

De las participaciones.

Artículo 5.—Como sigue:

I.—Las que concede el Gobierno del Estado en la Ley de Hacienda y demás disposiciones vigentes u otras que otorgan con posterioridad.

II.—Las que otorgue el Gobierno Federal.

Artículo 6.—Todo dueño o encargado de una negociación o establecimiento mercantil o industrial establecido, de cualquiera importancia que sea, tiene la obligación de manifestarlo por escrito a la Junta Calificadora dentro de los primeros 10 días del mes de noviembre de cada año para que le sea asignada la cuota que le corresponde pagar de acuerdo con las Tarifas del Arancel de Arbitrios en el nuevo ejercicio Fiscal.

En las manifestaciones se hará constar la clase de operación a que se dedique el capital que tenga en giro, la renta que pague por el local que ocupa.

Artículo 7.—Los talleres de artes y oficios también presentarán sus manifestaciones especificando el número de operarios que trabajen en ellos, no considerando-

se como tales a los aprendices. Tendrán carácter de aprendices los menores de 15 años que presenten una constancia de sus padres, encargados o tutores.

Artículo 8.—Todos los giros que se establezcan en el transcurso de un ejercicio Fiscal, deberán presentar manifestaciones en un término que no exceda de los diez días a contar de la fecha de la apertura calzándolas mancomunadamente al manifestante y al propietario de la casa que ocupe haciéndose acreedor de una multa hasta de \$50.00 si no cumple con esta obligación.

Artículo 9.—Toda persona o negociación que se encuentre comprendido en esta ley, para el pago de impuestos, deberá proveerse del registro comercial o inscripción respectiva que le será extendida por la Tesorería Municipal, la cual especificará la clase de negocio, el nombre del interesado, la ubicación y la cantidad que deberá pagar al Municipio. Los registros se renovarán cada año en los primeros días del mes de enero deberán pagarlo los interesados aún cuando haya sido exceptuados del pago del impuesto respectivo.

Artículo 10.—Serán considerados como almacenes aquellos establecimientos en que se efectúen ventas al mayoreo.

Artículo 11.—Se consideran comerciantes para los efectos de este Arancel de Arbitrios, todas las personas civiles o morales capacitadas para ejercer el comercio, que hagan importaciones de efectos productos nacionales o extranjeros para su venta, así como aquellos que verifiquen compras y ventas por cuenta propia o ajena, ya sean comisionistas o corredores, gentes de negocios, representantes de cualquier negociación productora, importadora o explotadora, sea nacional o extranjera.

Artículo 12.—Los prestamistas tengan o no local determinado para sus operaciones, deberán pagar el impuesto respectivo y sujetarse a las prescripciones de la ley.

Artículo 13.—Los comerciantes foráneos o agentes viajeros con muestras o sin ellas que verifiquen actos de comercio están obligados al pago del impuesto relativo, debiendo concurrir a la Presidencia Municipal, revocar la licencia correspondiente sin cuyo requisito no podrán realizar legalmente sus operaciones.

Artículo 14.—Para la clasificación legal de todos los establecimientos comerciales existentes o que se establezcan, serán considerados según el ramo a que se dediquen y por lo tanto habrá tantas clasificaciones cuantos sean los productos y mercancías que estén sujetas a una operación mercantil, sirviendo de base para la clasificación, la clase y precio de las mercancías que sean objeto principal de su comercio. En tal concepto los establecimientos comerciales e industriales se denominarán Dulcerías, Joyerías, etc., y cuando en un establecimiento se manejan ramos distintos con un capital menor de \$500.00 se le denominará miscelánea.

Artículo 15.—Las cantinas, pulquerías y demás establecimientos en donde se expendan licores o cualquier clase de bebidas embriagantes definitivamente o temporalmente, quedan comprendidos en la clasificación especial que este mismo arancel les impone y con sujeción a las disposiciones en vigor o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo 16.—Para la clasificación de los giros o establecimientos comerciales habrá una Junta Calificadora que estará integrada como lo previene la Ley de Hacienda del Estado. Al pie de cada manifestación se

especificará la cuota que a su juicio imponga la Junta Calificadora, firmando sus miembros de acuerdo.

Artículo 17.—La Junta Calificadora una vez terminados sus trabajos rendirá un informe a la H. Asamblea Municipal, formando un padrón de los giros clasificados junto con las manifestaciones respectivas.

Artículo 18.—En caso de no estar conforme con la resolución de la Junta Calificadora el interesado podrá ocurrir en grado de apelación a la Junta Central Calificadora que previene la misma Ley de Hacienda ya citada.

Artículo 19.—Las funciones de la Junta Central Calificadora serán dictaminar la inconformidad de las calificaciones hechas por la Junta Calificadora. Sus resoluciones son irrevocables y no quedarán afectas a reformas ni modificaciones ulteriores.

Artículo 20.—La Junta Central Calificadora durará en sus funciones durante el mes de diciembre, y con la debida oportunidad enviará las manifestaciones a la Tesorería Municipal para que en vista de ellas formen los Padrones respectivos para la percepción de los impuestos en el nuevo año.

Artículo 21.—Ningún establecimiento podrá efectuar ventas de bebidas embriagantes en copas, sino está previsto del registro comercial respectivo. Para la venta pulques se atenderá a lo dispuesto en las Leyes y decretos vigentes.

Artículo 22.—La venta, traspaso o clusura de un establecimiento debe ser manifestada por escrito a la Tesorería Municipal el mismo día que se efectúan. La falta de este requisito en caso de venta o traspaso, impone al dueño la obligación de cubrir las contribuciones que su antecesor hubieren dejado pendientes.

Artículo 23.—Son responsables mancomunadamente de los impuestos Municipales, los propietarios de fincas en que estén establecidos los Giros Mercantiles, y que no den aviso oportunamente a la Autoridad Municipal en caso de que sus inquilinos lleven a cabo el cierre.

Artículo 24.—Son Infractores e incurrir en sanción

I.—Los que contravengan en cualquiera forma los preceptos de esta Ley.

II.—Los que rehúsen presentar aviso, manifestaciones o declaraciones para la percepción de los impuestos.

III.—Los que exhiben éstos fuera de los plazos fijados.

IV.—Los que ministren datos falsos que den origen a defraudar los impuestos.

V.—Los comerciantes ambulantes o foráneos cuyo capital exceda a \$ 20.00 que hagan operaciones sin la correspondiente licencia.

VI.—Los empleados Municipales que con conocimiento de causa cometan cualquier acto que tienda a defraudar al Erario Municipal, ya sea alterando los datos o haciendo exacciones fuera de los que marque las tarifas.

VII.—Los empleados Municipales que para favorecer a determinada persona omiten el cumplimiento de cualquiera de estas disposiciones.

Artículo 25.—Las faltas comprendidas en las Fracciones I, II, III, IV y V, se castigarán por el Ejecutivo Municipal con multa de \$ 2.00 a \$ 50.00.

Artículo 26.—Las faltas comprendidas en las fracciones VI y VII, se castigarán con suspensión de 5 a 10 días o destitución del empleo.

Artículo 27.—Los vendedores ambulantes de comercio con artículos de primera necesidad, cuyo capital se llegue a \$ 20.00 así como los puestos de frutas en los Mercados o Plazas Públicas quedan exentos de pago por impuestos de Registro Comercial y por lo tanto de hacer manifestaciones a la Junta Calificadora Municipal, pero si deben pagar el impuesto de piso que les corresponda.

Artículo 28.—Los propagandistas de cualquiera clase de productos o preparaciones medicinales que expendan sus mercancías en sitio público serán considerados y clasificados para el pago del impuesto correspondiente como comerciantes ambulantes.

Artículo 29.—Queda facultado el C. Presidente Municipal para otorgar contratos de arrendamiento con los locatarios de los Mercados, fijar las cuotas que por dicho concepto deben pagar y exigir fiadores solventes que garanticen los intereses del Erario.

Artículo 30.—Los Giros Comerciales e Industriales ubicados fuera de la cabecera del Municipio, pagarán solamente el 60% de las cuotas fijadas que crea esta Ley. Los Tinacales y Fábricas de alcoholes y aguardientes causarán todo el gravámen, cualquiera que sea el lugar en donde se encuentren establecidos.

Artículo 31.—El procedimiento que seguirán en la calificación de la Junta respectiva, así como los requisitos que deben observarse en la Recaudación de los productos y aprovechamientos derechos de impuestos aprobados y obligaciones que deberán cumplir los causantes de pago de gravámenes, serán determinados en las tarifas y reglamentos generales de las Leyes de ingreso Municipal.

TRANSITORIOS

Artículo 1º.—Este Arancel de Arbitrios comenzará a regir el día primero de enero de mil novecientos cuarenta.

Artículo 2º.—Quedan derogadas todas las tarifas y disposiciones que se opongan a la ampliación del presente Plan de Arbitrios.

En sesión ordinaria verificada el día veintiocho de febrero, se aprobó en todas sus partes el presente Proyecto de Plan de Arbitrios y Presupuesto de Egresos que regirá en el año de mil novecientos cuarenta.—Municipio Presidente, *Andrés N. García*.—Segundo Secretario, *C. Mpe. J. Jesús Soto*. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Palacio Municipal de Pachuca de Soto, Hgo., a primero de junio de mil novecientos cuarenta.—El Presidente Municipal *Daniel Olguín*.—El Secretario Municipal *Dionasio Reyes*. Rúbricas.

SECCION AGRARIA.

RESOLUCIONES

6999

Al margen un sello que dice:—República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente agrario número 785, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por ampliación de ejidos al poblado denominado VENTA PRIETA, del Municipio y ex Distrito de Pachuca, de este Estado; y

Resultando Primero.—Que con fecha 15 de septiembre de 1935, los vecinos del poblado antes citado, elevaron solicitud de ampliación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud, fué turnada a la Comisión Agraria Mixta que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 20 del mismo mes y año, la publicación de Ley, tuvo efecto en el número 37 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 19 de octubre de 1935.

Resultando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los propietarios, el C. Facundo Ramírez Aguilar; representante de los vecinos el C. Magdaleno Muñoz y Representante de esa Oficina y Director de los trabajos censales, el C. Efraín Segovia H. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario, tuvo lugar el día 13 de diciembre del año mencionado, obteniéndose los siguientes resultados: censo general de habitantes 160, con 52 jefes de familia y 62 capacitados. El censo pecuario, está formado por 105 cabezas de ganado mayor y 58 de menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y cumplimentar lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamento se tomaron en consideración los siguientes datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta: Las Coordinadas Geográficas del poblado de que se trata, son 20 grados 3 minutos Latitud Norte y 98 grados 44 minutos Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich; su clima es templado la época de lluvias está comprendida entre los meses de junio a septiembre, prolongándose en ocasiones a octubre y la de heladas en los de octubre a febrero. Los cultivos principales, son el maíz y la cebada y con rendimientos regulares cuando la precipitación pluvial es oportuna. Fincas afectables: Hda. de El Palmar, con las siguientes superficies y clasificaciones:

Casco, Cam. etc.	3-00-00 Hs.
Agost. cerril	141-00-00 Hs.
Temporal con mag.	371-00-00 Hs.
Agost.	57-00-00 Hs.
Temporal	227-00-00 Hs.
Agost. lab.	77-00-00 Hs.

Total 876-00-00 Hs.

Esta finca es afectable por constituir una Unidad Agrícola, conforme al artículo 37 Reglamento, según datos que obran en el expediente de Nopalapan, del Municipio de Epazoyucan, Hgo.

Resultando Cuarto.—Que con fecha 13 de enero de 1937, se presentaron a la Comisión Agraria Mixta, los CC Santiago y Macario Aguilar, propietarios de las fracciones Primera y Segunda del Lote No 4 de la ex-Hacienda de Coscotitlán, ubicada en el Municipio de Pachuca, Hgo. manifestando que voluntariamente cedían 100 Hs. 00 As. 00 Cs., correspondiente 50 Hs. 00 As. 00 Cs. de temporal al primero y al segundo igual cantidad entre terrenos de temporal y agostadero, para la ampliación del poblado de Venta Prieta.

Con vista de los elementos anteriores, y de los que obran en el expediente de Nopalapan del Mpio. de Epazoyucan, Hgo. la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos promovida a favor de los vecinos del poblado de "Venta Prieta", del Mpio. de Pachuca, Hgo. está fundada en los artículos 27 Constitucional y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fiel y exactamente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a los documentos relativos a la formación del censo agro-pecuario, se viene en conocimiento de que existen 62 capacitados que reúnen los requisitos señalados por la Ley para tener derecho a dotación ejidal; Estableciéndose asimismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 de la citada Ley, para que proceda la presente ampliación.

Considerando Cuarto.—Habiéndose comprobado que las fracciones Primera y Segunda del Lote No 4 de Coscotitlán, propiedad de los Sres. Aguilar, constituyen pequeñas propiedades inafectables conforme a la Ley, es de aceptarse y se acepta la donación voluntaria hecha por

ellos de 100 Ha. para el poblado a que contrae este Fallo.

Considerando Quinto.—Que tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta y en relación con el estudio contenido en los Considerandos relativos de la Resolución dictada por el suscrito en el expediente agrario número 686 "Nopalapan", del Municipio de Epazoyucan, Hgo. es de aceptarse y se acepta la distribución de las tierras disponibles para cubrir la ampliación de Venta Prieta, y por tanto el ejido provisional quedará formado por una superficie total de 185 Ha. 00 As. 00 Cs. correspondiendo a la Hacienda de El Palmar 32 Ha. 00 As. 00 Cs. de temporal con maguey y 53 Ha. 00 As. 00 Cs. de temporal y a los Sres. Macario y Santiago Aguilar, 75 Ha. 00 As. 00 Cs. de temporal y 25 Ha. 00 As. 00 Cs. de agostadero para la cría de ganado; en el concepto de que los de temporal servirán para formar 20 parcelas ejidales para igual número de capacitados, y los de agostadero para usos de la comunidad.

Considerando Sexto.—Para fundar esta resolución se aceptaron como buenas las pruebas que obran en el expediente de Nopalapan, del Municipio de Epazoyucan, Hgo., así como las superficies señaladas a la pequeña propiedad mínima de la finca que se afecta.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito, Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la H. Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "Venta Prieta", del Municipio y ex-Distrito de Pachuca, de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado antes citado, con una extensión total de 185 Ha. 00 As. 00 Cs. ciento ochenta y cinco hectáreas, de terrenos que con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica de la Hacienda de El Palmar, 32 Ha. 00 As. 00 Cs. treinta y dos hectáreas, de temporal con maguey y 53 Ha. 00 As. 00 Cs. cincuenta y tres hectáreas de temporal, y de los terrenos propiedad de los Sres. Macario y Santiago Aguilar 75 Ha. 00 As. 00 Cs. setenta y cinco hectáreas de temporal y 25 Ha. 00 As. veinticinco hectáreas, de agostadero para la cría de ganado; en el concepto de que los de temporal servirán para los usos económico individuales de los beneficiados, y los de agostadero, para usos de la comunidad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, accesiones, servidumbres y costumbres, así

como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles; debiendo concederse a los propietarios de las fincas afectadas, los plazos que señala el Artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cohechas pendientes en los terrenos expropiados, dejándose a salvo los derechos del propietario de la hacienda de El Palmar para que solicite la indemnización que le corresponde de acuerdo con la Ley, no así los Sres. Aguilar, por haber cedido voluntariamente los terrenos que se señalan como afectación en el punto anterior.

Cuarto.—Se dejan a salvo los derechos de los campesinos a quienes por la carencia de tierras no se les fija parcela ejidal para que en su oportunidad y como lo previene el artículo 58 de la Ley de la Materia, soliciten la creación de un nuevo centro de población agrícola.

Quinto.—Pátese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución; publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del H. Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los 20 días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado,
Lic. Javier Rojo Gómez Rúbrica.—El Secretario General de Gobierno, *Lic. Manuel Yáñez*.—Rúbrica

La presente es copia al carbon de su original.

Pachuca de Soto, 27 de junio de 1939.

El Sr. de la Com. Agraria Mixta, *Ing. Fernando Cruz Chávez*.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

4568

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA, HGO. EDICTO

Convócanse a las personas que se crean con derecho a la herencia del señor HUMBERTO VERGARA se presenten a deducirlo dentro del término de 10 días a partir de la tercera y última publicación de este en el Periódico Oficial.

Pachuca, junio 6 de 1940.—El Abogado Nicolás Pérez.

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, junio 6 de 1940. — Recibido, julio 10 de 1940.

4573

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca a las personas que se crean con derecho a los bienes de la intestamentaria de la señora AURORA CASTILLO VIUDA DE DE LA CONCHA, para que se presenten al Juzgado de lo Civil de esta Ciudad, a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir de la tercera publicación del presente en el Periódico Oficial del Estado.

Pachuca, 5 de julio de 1940. — El Actuario, *Nicolás Franco*. 3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 6 de 1940. — Recibido, julio 10 de 1940.

4346

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO TULA DE ALLENDE.

EDICTO.

Para los efectos del artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, se citan a todos los interesados de la sucesión del señor ISAAC M. PEREZ, vecino que fué de Tetépango, de esta jurisdicción, para que concurren a la Diligencia de Inventarios y Avalúos, la que tendrá lugar el quinto día hábil siguiente a la última publicación en los periódicos "Oficial del Estado" y en el "Renovación" que se edita en la Ciudad de Pachuca, las que deberán hacerse por tres veces consecutivas.

Tula de Allende, Hgo., a 26 de junio de 1940. — El Secretario del Juzgado, *José Ayala M.* 3-3

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 15 de 1940. — Recibido, julio 15 de 1940.

4951

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO METZTITLAN.

EDICTO

Se convoca a las personas que se crean con derecho a la herencia de la señora MARGARITA VARELA VIUDA DE PINA, para que se presenten a deducirlo dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado, en el que aparecerá por tres veces consecutivas, y en El Observador, de la ciudad de Pachuca.

Metztitlán, Hgo., 12 de junio de 1940. — El Secretario, *Ramón Hernández Islas*. 3-2

Administración de Rentas. — Metztitlán. — Derechos enterados, julio 17 de 1940. — Recibido, julio 23 de 1940.

4956

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO.

Cítase para la diligencia de inventario y avalúo de los bienes intestamentarios de Ricardo Moreno, señalándose para esa diligencia el quinto día hábil siguiente a la fecha de la tercera publicación de este edicto en el Periódico Oficial, a las once horas.

Actopan, Hgo., siete de junio de 1940. — El Secretario, *Benjamín Vieyra*. 3-2

Administración de Rentas. — Actopan. — Derechos enterados, julio 8 de 1940. — Recibido, julio 23 de 1940.

4918

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.

EDICTO.

Convócase interesados intestado Bonifacio Hinojosa, para presentarse a deducir derechos, dentro de treinta días siguientes a la fecha de la tercera publicación del presente.

Actopan, Hgo., trece de febrero de mil novecientos cuarenta. — El Secretario, *Benjamín Vieyra*. 3-2

Administración de Rentas. — Actopan. — Derechos enterados, julio 1º de 1940. — Recibido, julio 23 de 1940.

4975

JUZGADO 1º DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO

A las once horas del séptimo día hábil siguiente a la tercera publicación del presente edicto en el Periódico Oficial del Estado, en el local de este Juzgado, tendrá lugar la Primera Almoneda de la Hacienda de Zotoluca del Municipio de Apam, propiedad de la señorita María Luisa Lagos y embargada en el juicio hipotecario que en su contra sigue el señor Nicolás Núñez Pérez. Sirve de base al remate la cantidad de VEINTIUN MIL PESOS, valor fiscal. Se demandan postores, para los que están los autos a su disposición en este Juzgado.

Pachuca, 29 de junio de 1940. — El Secretario, *Jandro Gutiérrez*. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 6 de 1940. — Recibido, julio 23 de 1940.

4879

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TENANGO DE DORIA.

EDICTO

Señora CONCEPCION RAMIREZ

En Juicio Divorcio necesario promovido su contra por señor ALEJANDRO CRUZ PEREZ, Ciudadano Juez de Primera Instancia por Ministerio de Ley es en su lugar, emplaza usted contestar demanda dentro término de nueve días siguientes última publicación, por tres veces consecutivas, en Periódico Oficial del Estado, y una vez en EXCELSIOR ciudad de México. Concepto falso de contestación tendrá contestada sentido negativo. Queda en este Juzgado su disposición copias correctas traslado.

Para su publicacion en Periodico Oficial del Estado.
Ternero de Doria, Hugo, a 27 de junio de 1960.—
Atala, Isidro Olvera.—Atala, Humberto Valera. 3-2
Recibido, julio 16 de 1960.

4295

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

CONVOCATORIA.

Convocamos a personas que reúnan artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles para diligencia de inventarios y avalúos en juicio promovido de ANTONIO JIMENEZ CASTRO, que verificamos ante Juntas del arbitrio de las siguientes a tercera publicacion de esta en Periodico Oficial en local de este juzgado.

Pachuca, 15 de julio de 1960. El Actuario, M.
Nolas Proano. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 15 de 1960. — Recibido, julio 23 de 1960.

4293

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Ofitense interesados en la diligencia inventario y avalúo sustrato MARIA DEL CARMEN DELGADO, once horas del decimo día habiéndose agotado a tercera publicacion del presente en Periodico Oficial del Estado y El Observador.

Pachuca, julio 10 de 1960. — El Actuario, Nicolás Proano. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 20 de 1960. — Recibido, julio 23 de 1960.

4297

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO

DE APAM

EDICTO.

Se convoca a las personas de que trata el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, para que concurren a la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes sustratos del señor Luis Garcia Olvera, que dará principio en este Juzgado a las diez de la mañana del decimo día habiéndose agotado a tercera publicacion de este Edicto en el «Periodico Oficial» del Estado y el Periódico de Pachuca.

Apam, México, a tres de julio de mil novecientos sesenta. — Jefe de la Oficina de Rentas, M.
Rafael Morán y García. M.
Rafael de la Cruz. 3-2

Administración de Rentas. — Apam. — Derechos enterados, julio 15 de 1960. — Recibido, julio 23 de 1960.

JUZGADO 1º DEL RAMO PENAL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

En juicio ejecutivo mercantil, seguido por el Licenciado Fernando J. Espinosa, como apoderado de la señora Rosa Piedra, en contra de los señores José Morales Vega y Concepción A. de Morales, se ha mandado hacer a primera la casa número nueve de la Avenida Juárez, ubicada en Ixmiquilpan, Hidalgo, que tiene por lindero y dimensiones las siguientes: Al Norte, siete metros setenta y siete centímetros, con Gilberto Mendieta al Oriente, nueve y cuatro metros, con la calle del Cementerio al Sur, doce metros, ochenta y un centímetros con calle de su abuelo, y al Poniente, con Magdalena Bravo. Diligencia tendrá lugar local Juzgado, once horas, dentro de los siguientes días: publicación, Periodico Oficial. Sirve base para realizar las dos terceras partes de la cantidad de mil trecientos pesos en que fue valuada por peritos.

Lo que se hace saber al público en demanda de por lores.

Pachuca, julio 6 de 1960. — El Secretario, A. Gaité. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 12 de 1960. — Recibido, julio 23 de 1960.

4300

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA

EDICTO.

En juicio Ejecutivo Mercantil seguido por la Señora de María Méndez en contra de Manuel Gutiérrez Serrano comparecientes postores para el SEÑOR EN PRA ALMONEDA 1. — Una fracción, lote Núm. 6, perteneciente al lote A del lote Núm. 1 de Hacienda San Francisco Javier, con superficie 12.1 a Ha. y 100.00 la hectárea 11,700.00 2. — Terreno concedido con nombre «Rancho Blanco» ubicado entre San Pablo Toluquilla con las medidas siguientes: Por Norte, 125.70 metros; Sur, 176.81; Oriente, 173.48 m. y por Poniente 200.22 m. — En consideración a productividad, calidad, uerres, ubicación, etc., este predio representa al inmueble un valor de \$ 250.00 3. — Sitio Solar en Toluquilla, con las medidas siguientes: Norte, 419.2; Sur, 42.73 m.; al Oriente, 26.81 m. y al Poniente 26.81 m. — Teniendo en cuenta los mismos datos y consideraciones que para el primer lote vale en \$ 120.00, VALOR DE MUEBLES EMBARCADOS 1,300 cargas cebada. Como de esta aparece que dispuso el propietario embargado, nuestro parecer es que, valiendo actualmente entre \$ 7.00 y \$ 8.00 en el mercado, por equidad consideramos una cantidad media y así su valor será de \$ 5.00 por lo que el total vale \$ 4,000.00. Diligencia tendrá lugar en el local de este Juzgado a las once horas del decimo día habiéndose agotado a tercera publicacion del edicto en Periodico Oficial y Observador. Será publica legal las dos terceras partes del UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS, CINCUENTA DOSCIENTOS CUARENTA PESOS, CINCUENTA DOSCIENTOS PESOS y CUATRO MIL PESOS. Sirve base para realizar las dos terceras partes bien por peritos.

Pachuca, 27 de junio de 1960. — El Actuario, Nicolás Proano. 3-2

Administración de Rentas. — Pachuca. — Derechos enterados, julio 16 de 1960. — Recibido, julio 23 de 1960.

